

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 70

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-12-1934

Título: SOBRE REGLAMENTACION DEL IMPUESTO COMERCIAL EN LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06969

Publicada el: 04-01-1935

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Municipios, Ciudades capitales, Impuesto a las mercaderías

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 2.205

Rollo: 89

Posición: 629

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6969

Panamá, República de Panamá, Viernes 4 de Enero de 1935

AÑO XXXII

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

- Ley 70, de 29 de diciembre, por la cual se reglamenta el impuesto comercial en los distritos municipales.
- Ley 71, de 28 de diciembre, por la cual se crea una comisión para la revisión y codificación de las leyes.
- Ley 72, de 28 de diciembre, por la cual se reconocen los títulos expedidos o que se expidan por la Escuela Libre de Derecho y se decreta una subvención.
- Ley 73, de 28 de diciembre, por la cual se honra la memoria del doctor Manuel Patiño, y se vota una partida.
- Ley 74, de 29 de diciembre, por la cual se ordena deslindar varios Distritos de la República.
- Ley 75, de 29 de diciembre, por la cual se reconocen los servicios de un educador nacional.
- Ley 76, de 29 de diciembre, por la cual se aprueba la convención multilateral por la cual se limita la fabricación de narcóticos y se reglamenta su distribución.
- Ley 77, de 29 de diciembre, por la cual se aprueba el Protocolo de adhesión de los Estados Unidos de América al Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional.
- Ley 78, de 29 de diciembre, por la cual se aprueba la Convención Internacional del Trabajo, enmienda del artículo 393, del Tratado de Versalles y a los artículos correspondientes a los otros Tratados de Paz.
- Ley 79, de 31 de diciembre, por la cual se crea la Comisión Nacional de Turismo.
- Ley 80, de 31 de diciembre, por la cual se dictan medidas de carácter fiscal, en relación con la represión de contrabando.
- Ley 81, de 31 de diciembre, sobre Derechos Consulares.
- Ley 82, de 31 de diciembre, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1922, en que se dispone honrar la memoria del doctor Francisco Filós.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

- Decreto 1, de 2 de enero, por el cual nombran a Ignacio de L. Valdés, Manuel S. Reyes y Carlos Pinzón, Gobernador y suplentes de la Gobernación de Veraguas, respectivamente.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Sanciona el Ejecutivo 12 Leyes mas

LEY 70 DE 1934
(DE 28 DE DICIEMBRE)

sobre reglamentación del impuesto comercial en los Distritos Municipales

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que el ordinal 21 del artículo 65 de la Constitución Nacional establece que es función legislativa de la Asamblea Nacional crear impuestos, rentas y contribuciones para atender al servicio público; y

2º Que, consiguientemente, corresponde también a la Asamblea reglamentar esos impuestos y contribuciones,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos del impuesto comercial que deben pagar a los Municipios los establecimientos comerciales de ventas de mercaderías al por menor, o de productos industriales o naturales, se dividirán estos establecimientos en dos clases, a saber: establecimientos

SECCION PRIMERA

Resolución 2, de 2 de enero, por la cual aceptan a Sotero González, la renuncia que presentó del cargo de Personero Municipal de La Pintada.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 1, de 3 de enero, por el cual se restablecen los sueldos que devengan los cónsules de Panamá en el exterior, y se derogan los efectos de un decreto que ordenaba sobre ellos un descuento de un seis y medio por ciento.

Decreto 2, de 3 de enero, por el cual nombran a Guillermo de la Guardia, Jefe del Almacén de Depósito Oficial de Panamá.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SECCION PRIMERA

- Resolución 4523, de 31 de diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4524, de 31 de diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4525, de 31 de diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4526, de 31 de diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4527, de 31 de diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4528, de 31 de diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4529, de 31 de diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4530, de 31 de diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avalador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarias.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

"proporcionales" o "regulares", unos, y establecimientos "excedentes", los otros, según estén o no sus dueños comprendidos, respecto al número de sus conciudadanos residentes en la República, en la proporción y relación que esta ley establece.

Artículo 2º Los establecimientos "proporcionales" y los "excedentes" se inscribirán por separado en el Catastro de Establecimientos Comerciales que confeccionará la Junta Nacional Calificadora del Comercio que se crea para este fin, Junta que será compuesta por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Contralor General y el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Tendrá la Junta un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual puede ser perito en Comercio, y devengará un sueldo mensual de B. 150.00 durante el tiempo en que ejerza sus funciones.

Artículo 3º La clase de inscripción determinará el impuesto que se debe pagar sin distinción entre nacionales y extranjeros, pero la clase de inscripción se rige invariablemente por la proporción y nacionalidad de los contribuyentes conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 4º La calidad de comerciante "proporcional" en el comercio que esta ley afecta la determina la condición de estar el comerciante comprendido, respecto al

número de sus conciudadanos residentes en la República, en la proporción relativa que señala el artículo siguiente, y la de ocupar a la vez, por razón de la prioridad de la inscripción de su matrícula comercial en el Registro Público, un número de orden dentro del número proporcional permitido a los de su nacionalidad. Los comerciantes que no reúnan estas condiciones son comerciantes "excedentes".

Artículo 5º Por cada 100 personas de una nacionalidad determinada residentes en la República, habrá lugar a inscribir en el Catastro de Establecimientos Comerciales, un establecimiento "proporcional" correspondiente a estas personas, de tal modo que si en el país hay, por ejemplo, 4,000 personas residentes de nacionalidad italiana el número respectivo de establecimientos comerciales "proporcionales" de propiedad de italianos, será 40; e igualmente si en el país hay 400,000 habitantes panameños, el número respectivo de establecimientos comerciales "proporcionales" de panameños será 4,000.

Artículo 6º Los establecimientos inscritos en el Catastro Comercial como establecimientos "proporcionales", sean de panameños o de extranjeros, pagarán, en cualquier lugar de la República donde funcionen un impuesto gradual de uno a cien balboas mensuales, según la calificación que haga la Junta Calificadora del Comercio al por Menor de que trata la Ley 51 de 1914.

Artículo 7º Los establecimientos comerciales inscritos en el Catastro como establecimientos "excedentes", sean de panameños o de extranjeros, pagarán al Tesoro Municipal del Distrito donde funcione, un impuesto fijo de doscientos balboas mensuales en las ciudades de Panamá y Colón y de setenta y cinco balboas mensuales en los demás lugares de la República, cualquiera que sea la clase o condición del negocio.

Artículo 8º Para hacer las inscripciones de los establecimientos en el Catastro de Establecimientos Comerciales, la Junta Nacional Calificadora del Comercio, hará, con los datos estadísticos que le suministre el Poder Ejecutivo, un cómputo de los habitantes de la República, con especificación de los correspondientes a las distintas nacionalidades, inclusive los panameños. Dividirá luego por cien el número de habitantes correspondientes a cada nacionalidad, y el cociente así encontrado, será, en cada caso, el número de establecimientos comerciales "proporcionales" que podrá ser inscrito a nombre de ciudadanos comerciantes de la respectiva nacionalidad. Obtenido este número la Junta inscribirá en el Catastro los establecimientos comerciales de ciudadanos de las distintas nacionalidades hasta completar respecto de cada nacionalidad el número de establecimientos "proporcionales" respectivo, siguiendo, al hacer la inscripción de comerciantes de una misma nacionalidad, el orden de antigüedad del registro de la respectiva matrícula comercial. Los demás establecimientos comerciales, que no puedan ser inscritos como proporcionales, se inscribirán en la sección del Catastro destinada a los establecimientos comerciales "excedentes" y así se considerarán. Para estas inscripciones la Junta solicitará, además de la información del Registro Público, la colaboración de los Gobernadores de Provincias, Alcaldes de Distritos, Tesoreros, comerciantes, etc., a fin de obtener todos los datos necesarios, e impondrá multas de diez a cincuenta balboas al que omita enviarle oportunamente los informes que le solicite.

Artículo 9º A fin de facilitar la confección del Catastro de Establecimientos Comerciales, todo comerciante o propietario de establecimiento comercial en el territorio de la República, está en el deber de enviar a la

Junta Nacional Calificadora, en los treinta días siguientes a la promulgación de la presente ley, un informe bajo juramento de ser cierto, en que conste lo siguiente:

1º) Su nombre completo, su estado civil, nacionalidad y vecindad.

2º) Su razón comercial y nombre de su establecimiento o establecimientos, su ubicación exacta, la clase de comercio a que se dedica, y el número, fecha, tomo y folio relativos a su inscripción en el Registro Mercantil.

3º) La fecha de iniciación de sus operaciones y caso de haber adquirido el establecimiento por compra, la fecha de ésta y el nombre y nacionalidad de la persona o personas de quien lo adquirió.

4º) El capital del negocio, y si se tratare de una sociedad, el nombre y nacionalidad de los socios y el capital de cada uno de ellos.

Artículo 10. El primer Catastro de Establecimientos Comerciales deberá estar confeccionado en el mes de Febrero del año 1935, en que se publicará por dos veces consecutivas en la GACETA OFICIAL para conocimiento del público. Dentro de los diez días siguientes a la última publicación del Catastro podrá cualquier comerciante interesado reclamar contra la inscripción de su establecimiento ante la misma Junta exponiendo claramente el fundamento de su reclamo. Si este fuere de puro derecho la Junta lo resolverá sin más trámites; pero si hubiere hechos conducentes y decisivos que probar se procederá a la investigación de ellos. Para esta investigación la Junta puede comisionar a su Secretario, quien si fuere necesario, actuará asociado de peritos que nombrarán la Junta y el interesado.

Artículo 11. Confeccionado el Catastro Comercial en la forma y términos indicados, y resueltos los reclamos a que hubiere habido lugar, la Junta Nacional Calificadora enviará a cada Gobernador de Provincia una lista de los establecimientos comerciales que funcionan en el territorio de su jurisdicción, expresando cuáles han sido inscritos como "proporcionales" y cuáles como "excedentes". El Gobernador, a su vez tan pronto reciba dicha lista, dirigirá una comunicación a los Tesoreros Municipales de los Distritos de la Provincia, insertando en ella la lista o nombres de los establecimientos comerciales de cada Distrito, que han sido inscritos como establecimientos "excedentes" para que a su debido tiempo hagan efectivo el pago de la contribución fija de B. 200.00 mensuales en las ciudades de Panamá y Colón, y de B. 75.00 en los demás lugares de la República, con que esta ley grava esta clase de establecimientos.

Comunicará igualmente a las Juntas Calificadoras del Comercio al por Menor en cada Distrito la lista o nombre de los establecimientos comerciales respectivos que han sido inscritos como establecimientos "proporcionales" para que respecto de estos hagan dichas Juntas la calificación del impuesto conforme lo dispone el artículo 6º de esta ley.

Artículo 12. El Comerciante panameño o extranjero cuyo establecimiento haya sido inscrito en el Catastro como establecimiento comercial "excedente" está obligado a pagar el impuesto fijo que establece el artículo 7º de esta ley dentro de los cinco primeros días de cada mes. Si no lo hiciere así el Tesorero Municipal respectivo promoverá contra él inmediatamente juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva para obligarlo al pago del impuesto con un recargo de 10% que ingresará también a las arcas municipales.

Parágrafo. El comerciante que desee cerrar su establecimiento deberá avisarlo por escrito al Gobernador de la Provincia, al Alcalde del Distrito y al Tesorero

Municipal con quince días de anticipación por lo menos a la fecha en que desee efectuar el cierre.

Artículo 13. Las sucursales de los establecimientos comerciales se considerarán absolutamente como establecimientos distintos o independientes del principal para los efectos de esta ley.

Artículo 14. El impuesto que deben pagar los establecimientos excedentes se hará efectivo en los siguientes términos: En el semestre del 1º de Julio al 31 de Diciembre de 1935, se pagará únicamente el 40% del impuesto. Del 1º de Enero al 31 de Marzo de 1936 se pagará el 50%. De esta fecha en adelante, se aumentará el porcentaje, paulatinamente, en cantidad y por períodos que determinará el Poder Ejecutivo, hasta llegar a efectuarse el cobro del impuesto total, a medida que aumente el número de establecimientos proporcionales correspondientes a las distintas nacionalidades que no han llenado aún su cupo proporcional.

Artículo 15. Los establecimientos comerciales pertenecientes a compañías o a sociedades comerciales de cualquier clase que al entrar en vigor esta ley, estén funcionando legalmente inscritos en el territorio de la República, se considerarán, para los efectos fiscales de esta ley, como de propiedad del socio o socios panameños que formen parte de la sociedad, siempre que el capital aportado por tales socios panameños sea mayor del 50% del capital total aportado. Caso contrario se considerará como perteneciente al socio o socios extranjeros de una misma nacionalidad que mayor capital tuvieren invertido.

Parágrafo. Los establecimientos comerciales de compañías o sociedades que entren a funcionar legalmente después de estar en vigor esta ley, no se considerarán como establecimientos de panameños sino en el caso de que todo el capital en acción pertenezca a éstos.

Siempre que alguna parte del capital pertenezca a uno o más extranjeros, se considerará el establecimiento de propiedad del extranjero o extranjeros de una misma nacionalidad, que mayor aporte hubieren hecho, esto únicamente para los efectos del impuesto a que esta ley se refiere.

Artículo 16. El máximo de frente de un establecimiento comercial a la calle principal donde funcione, no será en ningún caso mayor a la construcción o edificio principal donde funcione, el cual en ningún caso excederá de treinta metros de frente.

Si el establecimiento funciona en dos o más edificios contiguos, cada parte que funcione en un edificio se considerará como un establecimiento distinto aunque ninguno de los edificios ni todos juntos alcancen un frente de treinta metros.

Cada parte que se considera como establecimiento distinto pagará el impuesto correspondiente a su especie y calificación.

Artículo 17. La venta simulada de un establecimiento comercial, o de la existencia de sus mercaderías, hecha por un extranjero a otro extranjero de distinta nacionalidad, o a un panameño, que tenga por objeto variar la condición a clase de inscripción del establecimiento, será considerada como un fraude a las rentas públicas y se castigará con las penas de tres a seis meses de prisión y multa de B. 200.00 a B. 500.00 que impondrá a los responsables el Juez del Circuito donde se cometiere la infracción.

Artículo 18. Toda acción u omisión imputable a cualquiera persona o a los funcionarios encargados de cumplir o hacer cumplir los preceptos de la presente ley que en alguna forma obstaculice o dificulte su cumplimiento, o tienda a burlar su acción, será castigada con multa

de B. 200.00 a B. 500.00 que impondrá a los responsables el Juez del Circuito donde dicha acción u omisión tenga lugar.

Artículo 19. El comerciante que cerrare su establecimiento para abrirlo después bajo el nombre de otra persona de distinta nacionalidad a quien lo haya traspasado, en todo o en parte, aparentemente, con el objeto de variar la calificación que le corresponda de conformidad con esta ley, será castigado con las penas señaladas en el artículo 17. Con las mismas penas se castigará a los cómplices, cooperadores o encubridores del mismo hecho.

Artículo 20. Las disposiciones de la presente ley sobre establecimientos "excedentes" no afectan a las boticas, farmacias o droguerías, ni a los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos o instrumentos usados en las clínicas u hospitales para combatir en cualquier forma las enfermedades, y que comúnmente se usan en la cirugía, la medicina y ciencias auxiliares. Esto, se entiende, mientras el Ejecutivo no haga uso de la autorización que se le concede en el artículo siguiente.

Artículo 21. Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga extensivas las disposiciones de esta ley a todas las actividades, sean o no comerciales, por cuyo ejercicio se paga algún impuesto público, gravando al efecto con impuestos módicos a los individuos de cada nacionalidad mientras se mantengan dentro de la proporcionalidad que les corresponda, y con un impuesto alto a los que se excedan de esa proporcionalidad (sean panameños o extranjeros) a fin de dar así a cada nacionalidad una participación proporcional en las distintas actividades con el impuesto módico; y evitar, con el impuesto alto, el monopolio o tendencia acaparadora.

Artículo 22. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley a aquellos establecimientos que al tiempo de la sanción de la presente ley funcionen con un frente mayor de los 30 metros lineales y que estén dedicados a actividades mercantiles que requieren grandes depósitos por la naturaleza misma de los artículos con que comercian.

Artículo 23. En los Distritos cuya población exceda de 30.000 habitantes, el impuesto que esta ley establece sobre los establecimientos excedentes, pertenecerá a los Municipios en la proporción necesaria para nivelar la suma que por razón del impuesto comercial hayan presupuestado para el año fiscal de 1935. El excedente del impuesto corresponderá a la Nación.

Parágrafo. El recargo que establece la Ley 20 de 1920 sobre los establecimientos comerciales que funcionen en Panamá y Colón no se hará efectivo sobre los establecimientos mercantiles excedentes, pero los respectivos Municipios continuarán destinando, para los fines indicados en dicha ley, la suma equivalente a los recargos presupuestados, la cual percibirán éstos Municipios en la forma indicada en el aparte anterior.

Artículo 24. Mientras el Poder Ejecutivo no haga uso de la autorización que se le concede en el artículo 21, las disposiciones de esta ley sobre establecimientos "excedentes" sólo se aplicarán a los establecimientos comerciales que se dedican al expendio de artículos de comercio en general tales como telas, vestidos, calzados, artículos de fantasía, curiosidades, novedades, herramientas, utensilios de toda clase, viveres, abarrotes en general, etc., etc.

En consecuencia, se aplicarán tales disposiciones a los establecimientos comúnmente llamados almacenes, bazares, mueblerías, abarroterías, etc.

Artículo 25. Facúltase al Poder Ejecutivo para suspender por un tiempo determinado los efectos de esta ley

en las localidades o en los barrios de las localidades donde su aplicación acarree perjuicio público por no existir en esas localidades un número suficiente de establecimientos proporcionales que puedan abastecer al público de artículos de primera necesidad y de uso común en cantidades y a precios normales.

Artículo 26. Autorízase al Poder Ejecutivo para proteger las cooperativas existentes o que se establezcan y para impulsar por todos los medios posibles el desarrollo del cooperativismo en la República. Para estos fines puede utilizar los fondos que considere necesarios del producto que le corresponda del impuesto que pagarán los establecimientos excedentes.

Artículo 27. Se concede acción popular para denunciar cualquiera contravención a esta ley, y el denunciante tendrá derecho a la mitad del valor de las multas que fueren impuestas en razón de su denuncia.

Artículo 28. La Junta Nacional Calificadora del Comercio creada por esta ley iniciará sus funciones inmediatamente ésta entre en vigor, y se reunirá cuantas veces sea necesario para darle cumplimiento.

Artículo 29. Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar esta ley y complementarla en lo que no se hubiere previsto.

Artículo 30. Esta ley entrará a regir desde su sanción para los efectos de la confección del Catastro de Establecimientos Comerciales, pero los impuestos fijos que deban pagar los establecimientos que se inscriban como "excedentes" no se harán efectivos sino desde el mes de Julio del año 1935, en adelante.

Artículo 31. Las disposiciones de la Ley 51 de 1914 que no se opongan al objeto o finalidad de la presente ley quedarán en todo su vigor.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 71 DE 1934

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea una Comisión para la revisión y codificación de las leyes.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que han transcurrido más de quince años desde la expedición de nuestros primeros Códigos;

2º Que éstos han sufrido alteraciones fundamentales con la expedición de leyes de toda índole por parte de las distintas Asambleas que se han sucedido desde entonces; y

3º Que el mantenimiento de un sistema codificado de legislación es señal de orden, armonía y eficacia en la aplicación de las instituciones legales y jurídicas del Estado,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Comisión para la revisión de la codificación y de las leyes, con las siguientes atribuciones:

- a) Proponer las reformas que fueren necesarias;
- b) Codificar las disposiciones legales, según su naturaleza;
- c) Coordinar los Códigos entre sí; y,
- d) Preparar los nuevos, que impone el desarrollo natural del derecho.

Artículo 2º Esta Comisión estará formada por siete miembros, designados así: Un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, elegido por mayoría de votos entre sus miembros; Un Secretario de Estado, abogado, elegido por el Consejo de Gabinete, por mayoría de votos; Un Abogado, del Colegio de Abogados, elegido por éste, por mayoría de votos de los que concurran a la sesión respectiva, y cuatro Diputados, abogados, elegidos por la Asamblea Nacional, por mayoría de votos, en la misma forma. Un Presidente y un Vicepresidente serán nombrados por la Comisión cada seis meses.

Artículo 3º El cargo de miembro de esta Comisión será servido *ad-honorem*.

Artículo 4º La Comisión tendrá un Secretario, abogado, con una remuneración mensual de ciento cincuenta balboas (B. 150.00), y un estenógrafo, con una remuneración mensual de setenticinco balboas (B. 75.00), nombrados por la Comisión.

Artículo 5º La Comisión y la Secretaría funcionarán en los salones de la Asamblea Nacional, y los gastos de mobiliario y útiles de escritorio, serán de cargo de la Administración, con imputación al Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 6º La Comisión, que durará en funciones por dos años, presentará, al cabo de éstos, a la Asamblea Nacional una Memoria de sus labores, acompañada de los diferentes proyectos y Leyes que haya preparado.

Artículo 7º Todos los funcionarios públicos tendrán la obligación de poner a disposición de la Comisión sus archivos y de suministrarle los datos que necesita para el buen desempeño de su cometido.

Artículo 8º La partida necesaria para dar cumplimiento a la presente ley, será incorporada al Presupuesto de Rentas y Gastos del próximo ejercicio fiscal.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.